

EXPEDIENTE 1617/2021

**ASUNTO: SE SOLICITA SE ACUERDEN
PROMOCION Y/O PETICION, NO
OBSTANTE QUE NO ESTAN LOS AUTOS
ORIGINALES EN ESTE RECINTO
JUDICIAL**

JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR DE LOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL

MARIA CECILIA LOURDES HUERTA CHAMORRO, con la personalidad debidamente acreditada en autos dentro del expediente al rubro citado, Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 54, 80, 88 y 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla solicito se provea y acuerde de conformidad la petición realizada en el escrito presentado de manera electrónica el diecisiete de septiembre del año en curso, en el sentido de girar oficio a la Dirección de Presupuestos y Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla (Departamento de Depósitos, Fianzas y Multas de Poder Judicial Del Estado) a fin de poner a disposición de GABRIELA MENESES GONZALES, la cantidad de \$ 44,105.60, cuarenta y cuatro mil ciento cinco pesos con sesenta centavos, moneda nacional, correspondiente al pago de las pensiones alimenticias de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año en curso, a favor del menor identificado con las iniciales **M.A.M.M.**, (acreedor alimentista); lo anterior, bajo los siguientes argumentos legales de urgente atención.

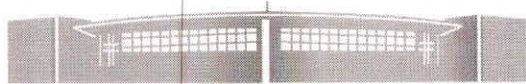
1. Es un principio del orden jurídico mexicano que las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los órganos del Poder Judicial de la Federación no son meras opiniones orientadoras, sino mandatos vinculantes; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de las Entidades Federativas, lo que constriñe de forma directa a este Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, los órganos jurisdiccionales federales han emitido jurisprudencia firme y obligatoria en el sentido de salvaguardar la subsistencia y el derecho al mínimo vital de los acreedores alimentarios, determinando la necesidad de dar celeridad a la obtención de los recursos económicos indispensables para los menores de edad, tal como se advierte en el criterio obligatorio siguiente:

El texto íntegro de la tesis con registro **2026852** (Tesis: PR.C.CS. J/3 C (11a.)) del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, correspondiente a la Undécima Época, aborda la regla general sobre la ejecución de sentencias de pensión alimenticia que reducen o cancelan la provisional.

EXPEDIENTE 1617/2021

ASUNTO: DE SOLICITA SE ACUERDEN
PROMOCION Y/O PETICION, NO
OBTENIENDO QUE NO ESTAN LOS AUTOS
ORIGINALES EN ESTE RECINTO
JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
PUEBLA

MARIA CECILIA LONDEZ HUERTA CHAMORRO, con la
participación de su representante legal, comparece en autos dentro del expediente 1617/2021
citado. Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

FECHA DE RECEPCIÓN: 25 septiembre 2026

HORA DE RECEPCIÓN: 08:34:34

Que por medio del
artículo 17 de la Ley de Procedimientos
Mexicanos, así como los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimientos
Juzgado Quinto Familiar

EXPEDIENTE.1617/2021

JUZGADO QUINTO FAMILIAR

Que para el Estado de Puebla solicito se provea y acuerde la conformidad de
la petición realizada en el escrito presentado al despacho de
señalado del año y 17 del mes de septiembre de 2026, para que se
dirija a la Dirección de
de la Judicatura del Poder

FOLIO. 1611758



GJCV

ANEXOS: SIN ANEXOS

GONZALEZ, la cantidad de \$ 44,105.60, cuarenta y cuatro mil ciento cinco pesos
con sesenta centavos, moneda nacional, correspondiente al pago de las
prestaciones alimenticias de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio y
agosto de 2026 en curso, a favor del menor identificado con las iniciales J.C.V.,
(agradeciendo al señor J.C.V. la atención, bajo las siguientes diligencias legales de
urgente atención.

1. Es un principio del orden jurídico mexicano que las
determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los órganos
del Poder Judicial de la Federación no son meras opiniones orientadoras, sino
mandatos vinculantes, lo anterior de conformidad con lo establecido por el
artículo 217 de la Ley de Amparo que establece que la jurisdicción es
obligatoria para todas las autoridades judiciales de las Entidades
Federativas, lo que constituye de forma directa a este Órgano Judicial.

Al respecto, los órganos judiciales federales han emitido
jurisprudencias firmes y obligatorias en el sentido de salvaguardar la subsistencia y
el desarrollo al mínimo vital de los acreedores alimentarios, determinando la
necesidad de dar prioridad a la obtención de los recursos económicos
indispensables para los menores de edad, tal como se advierte en el criterio
obligatorio siguiente:

El texto íntegro de la regla con registro 2026855 (P.R.C. 2026.855) del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur
correspondiente a la Unidad Ejecutora, sobre la regla general sobre la ejecución
de sentencias de pensión alimenticia que reduce la canonización provisional.

Puede consultar el contenido completo y los antecedentes de esta jurisprudencia en los registros oficiales del Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, al existir un mandato jurisprudencial obligatorio que constriñe a este Juzgado **no detener la ejecución alimentaria** bajo ninguna circunstancia procesal; en consecuencia, su Señoría se encuentra legalmente impedido para "reservar" la petición de pago de alimentos. Omitir la aplicación de este criterio obligatorio vulnera el principio de legalidad e incurre en una inaplicación de la ley en perjuicio del menor de edad.

En ese sentido, el argumento administrativo relativo a que los autos originales del expediente 1617/2021 fueron remitidos a la Cuarta Sala Civil mediante oficio 3896 con motivo de la apelación interpuesta por el demandado en este procedimiento, a juicio de esta representación **no** constituye un impedimento material ni jurídico para resolver la solicitud a la que se ha hecho referencia en el segundo párrafo de este libelo.

Se considera así, toda vez que, el Poder Judicial del Estado de Puebla cuenta con el **Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial (SECGJ)**, en el cual según los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura los expedientes electrónicos que en él se contienen **gozan de la misma validez jurídica, autenticidad y fe pública que el soporte material**.

En ese sentido, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene a su alcance inmediato todas las constancias digitalizadas e históricos del procedimiento dentro del sistema institucional, siendo viable y obligatorio cotejar los montos y emitir el oficio correspondiente a la Dirección de Presupuestos y Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura del Estado, pues la justicia digital fue diseñada precisamente para evitar la paralización de los trámites ante eventos procesales como la remisión física de autos.

2. Los alimentos corresponden a una medida de subsistencia diaria **que no admite demora alguna** y de conformidad con la legislación procesal civil del Estado, el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que fija alimentos se admite exclusivamente en **efecto devolutivo**, lo que implica que **su ejecución no se suspende** y por tanto el juez de origen mantiene plena competencia y jurisdicción para vigilar, tramitar y entregar los montos devengados por concepto de alimentos.

Supeditar la entrega de recursos económicos destinados al sustento, útiles escolares e inscripción del menor identificado con las iniciales **M.A.M.M.**, "hasta que regrese el expediente físico de la Sala", lesiona gravemente el **Principio del Interés Superior de la Niñez** y el derecho a la vida digna y desarrollo del menor, pues el Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera vinculante que los juzgadores deben habilitar los mecanismos necesarios (como el uso de registros electrónicos o copias

interrelacionados y necesarios. La suma de los que se refieren a las personas o cosas
especificadas en el artículo anterior debe ser suficiente para garantizar el acceso a los
servicios y prestaciones de salud. En consecuencia, la suma de los que se refieren a las
personas o cosas especificadas en el artículo anterior debe ser suficiente para garantizar el
acceso a los servicios y prestaciones de salud.

La suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el artículo anterior
debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones de salud. En
consecuencia, la suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el
artículo anterior debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones
de salud.

La suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el artículo anterior
debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones de salud. En
consecuencia, la suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el
artículo anterior debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones
de salud.

La suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el artículo anterior
debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones de salud. En
consecuencia, la suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el
artículo anterior debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones
de salud.

La suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el artículo anterior
debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones de salud. En
consecuencia, la suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el
artículo anterior debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones
de salud.

La suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el artículo anterior
debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones de salud.

La suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el artículo anterior
debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones de salud. En
consecuencia, la suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el
artículo anterior debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones
de salud.

La suma de los que se refieren a las personas o cosas especificadas en el artículo anterior
debe ser suficiente para garantizar el acceso a los servicios y prestaciones de salud.

certificadas) para no detener la entrega de alimentos, lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia, citada en párrafos que preceden.

Pues de las constancias digitales se advierte el auto de veintisiete de enero del año en curso, el cual fue el último que ordenó poner a disposición la cantidad de \$10, 310.05 DIEZ MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS, CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por concepto de pensión alimenticia correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veinticinco a la primera quincena del mes de enero de dos mil veintiséis, no ha habido ningún otro en el que se ordene el pago de las pensiones alimenticias desde hace ocho meses.

3. No menos importante es el hecho de que la cantidad solicitada de **\$44,105.60 M.N.** no requiere de un proceso forzoso de embargo o requerimiento que pudiera justificar la inspección minuciosa del expediente físico total, toda vez que, dichos recursos habrán de ser descontados del remanente líquido de **\$387,636.97 M.N.** que fue puesto a disposición de este propio juzgado e ingresado al Departamento de Depósitos, Fianzas y Multas desde el seis de junio de dos mil veinticinco. Al ser dinero que ya se encuentra bajo resguardo de la institución para este fin, basta la validación digital en el SECGJ para girar el oficio de liberación de fondos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Ciudadano Juez respetuosamente solicito.

PRIMERO. Leer íntegramente el presente libelo.

SEGUNDO. Proveer lo que legalmente corresponda.

TERCERO. Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho, atendiendo al **Principio del Interés Superior de la Niñez.**

PROTESTO A USTED MIS RESPETOS"

CIUDADAD JUDICIAL PUEBLA, A LA FECHA DE SU PRESENTACION


MARÍA CECILIA LOURDES HUERTA CHAMORRO
ABOGADO PATRONO

centímetros) para no detener la entrega de alimentos, lo anterior en cuanto
también en la inspección de los alimentos que se presenten.

Pues de las cantidades de alimentos que se entregan al año de veintiseis
de enero del año en curso, el cual fue el último que ordenó pagar a la
cantidad de \$10,000.00 DÍZ MIL TRESCIENTOS DÍZ PESOS, CINCO
CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por concepto de pensiones alimenticias
correspondientes a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil
veintiseis a la primera quincena del mes de enero de dos mil veintisiete, no ha
habido ningún otro en el que se ordene el pago de las pensiones alimenticias
habidas por los meses.

El monto máximo que se ha pagado es el monto de la cantidad solicitada
de \$44,100.00 M.N. no requiere de un proceso poroso de embargo o
recurso alguno que pudiera justificar la suspensión de pagos del expediente
total, toda vez que dichos recursos han sido de ser descuentos del remanente
del año de \$387,536.97 M.N. que fue puesta a disposición de este propio juzgado
a favor del Departamento de Justicia, Fomento y Fomento de la zona de
punto de dos mil veintiseis. Al ser dinero que ya se encuentra bajo resguardo de
la institución para este fin, basta la validación digital en el SEGOJ para que el
otro de resguardo de fondos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Ciudadano Juez
respetuosamente saludo.

PRIMERO. Leer íntegramente el presente libro.

SEGUNDO. Prover lo que legalmente corresponda.

TERCERO. Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado
a lo ordenado en el Principio del Interés Superior de la Niñez.

PROTESTO A USTED MIS RESPECTOS.

Ciudad Judicial Puebla a la fecha de su presentación.

MARIA CECILIA LOURDES HUEITA CHAMORRO
ABOGADO PATRONO